







Establecimiento Balneario de Arnedillo (Logroño)

Agua mineralizada, sulfatada cálcica, magnesiana y ferrosilicada, de gran mineralización y muy radioactiva. ESPECIALÍSIMAS para la curación del artrismo y reumatismo en todas sus formas...

LA CATALANA

SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y TODA CLASE DE EXPOSICIONES

50 años de existencia

Table with 2 columns: Description of insurance services and corresponding amounts in pesetas.

Caja de Previsión y Socorro

Seguros colectivos contra accidentes del Trabajo e individuales. Delegado de ambas Compañías en Soria: DON AUXIBIO GARCIA - PLAZA MAYOR, NUM 4

SI NECESITA V.

Certificaciones de antecedentes penales o del Registro de actos de última voluntad. Cumplimentar exhortos o presentar cualquier clase de documentos en oficinas públicas de Madrid...

DIRIJASE A

Madrid - Información

Avenida de Eduardo Dato, número 7, (Gran Vía) MADRID

La Fábrica de Cerveza

SANTA BARBARA

Se fundó en 1815 y produce buena calidad

NO DEJE DE PROBARLA

FONDA CASTELLANA

SOBRINOS DE TEODORO MONTES. Plaza Igualdad, 1 y Hospital, 39. BARCELONA. Precios módicos. Especiales para familia. Trato esmerado. Agua corriente en todas las habitaciones. Baño. Intérprete en todos los trenes. TELEFONO, 15.462

AGUAS MINERALES NATURALES PURGANTES DEPURATIVAS.

"LA FAVORITA," CARABAÑA "LA FAVORITA,"

PROPIETARIOS: HIJOS DE R.J. CHÁVARRI. ANTONIO MAURA. 12. MADRID. JABON SALES DE CARABAÑA: PASTILLA 1.25 Y 0.80 PESETAS.

Clinica y Laboratorio Dental

Gregorio Cuevas e hijos

ODONTOLOGOS. Canalejas, 70.-Teléfono núm. 74. Sub-Inspector de Odontología. Consultas en Agrada el primer sábado y domingo de cada mes...

VICENTE ALVAREZ. Tratante en ganado de cerda. Tejera, núm. 8, Soria. Tiene almacén de tocino, jamones y piensos...

MARIANO DEL OLMO. Médico y Odontólogo. Plaza de Aguirre, núm. 1, pral. SORIA

Los martes en Almazán, calle de Palacio, núm. 5.

JESUS GOMEZ CRESPO. Canalejas, 15.-SORIA

Tiene almacén de tocino, jamones, manteca y embutidos. Venta al por mayor y menor. También se vende toda clase de piensos

Caja general de Ahorros y Previsión de Soria

SUCURSAL EN BURGO DE OSMÁ. Sociedad declarada oficialmente benéfica. Capital propio del Establecimiento en 31 de Diciembre de 1930... 686.075,89

BALLESTEROS SASTRE

EX - CORTADOR DE LA CASA MIRANDA. Ultimas novedades en géneros del reino y extranjeros. Visita esta capital y pueblos importantes cuatro veces al año. Dirección: - PLATERIAS 36 - VALLADOLID

LA REFORMA AGRARIA

Proyecto de Ley de Bases que se somete a discusión en el Congreso de los Diputados.--La exposición, hecha por el Presidente del Gobierno, la publicamos en el número anterior.

LAS BASES

Base 1.ª--La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la Gaceta de Madrid. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares que con relación a la Propiedad rústica se hubieran creado voluntariamente antes de dicho momento y con posterioridad al 14 de abril de 1931, se tendrán por no constituidas a los efectos de esta ley...

entregará al Instituto el producto íntegro del gravamen a que se refiere a la base sexta. Y deberá también otorgarle, con destino al cumplimiento de esta ley, las cantidades que consignen los presupuestos. Si además le concede anticipos, éstos tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones del Instituto. Bajo su jurisdicción, para los efectos de esta ley, quedarán los cultivadores constituidos en Asociaciones, que han de formarse por unidad de asentamiento, dentro de cada Municipio de los comprendidos en esta reforma...

ros, por tres vocales parlamentarios, designados por las Cortes; un representante de la Administración pública, nombrado en Consejo de ministros, y un magistrado de cualquier categoría; un ingeniero agrónomo y otro de Montes, designados por los respectivos ministerios; un representante de la Asociación General de Ganaderos; un propietario elegido por las Cámaras Oficiales Agrícolas entre los afectados por esta ley, y dos representantes de los obreros agrícolas. La Junta Local Agraria de cada término municipal se compondrá de representantes de obreros campesinos y de propietarios en igual número, que en ningún caso excederán de ocho, cuatro por clase, y el juez de primera instancia e instrucción, en quien recaerá la presidencia. Tendrá derecho a votar todo el que, apareciendo incluido en el Censo electoral, sea jornalero, campesino o propietario de bienes rústicos a que afecte la reforma. El propietario no residente en el término o que aún residiendo en él, no apareciera inscripto en el censo, o apareciera bajo otra cualidad distinta, podrá, sin embargo, ser elector y elegible para la representación de su clase si acreditare ante la Mesa su condición de propietario. El ejercicio del cargo de vocal es obligatorio y no delegable por el propietario no vecino. El voto del vocal que no comparezca, cualquiera que sea la causa, se sumará al acuerdo de mayoría de su clase. En caso de empate será decisivo el voto del presidente. Los Alcaldes de cada Ayuntamiento procederán a convocar la elección de la Junta Local Agraria en el término de cinco días, a partir de la solicitud que le formule una Asociación obrera del término de su jurisdicción o la décima parte de su vecindario campesino jornalero. El plazo intermedio desde la convocatoria hasta la elección, que habrá de celebrarse en domingo, no podrá exceder de ocho días. La autoridad municipal cuidará de la regularidad de la elección. En el mismo día en que ésta tenga lugar comunicará al juez de instrucción su resultado, a fin de que éste proceda sin dilación a constituir la Junta Local Agraria. Las funciones respectivas de las Juntas central y locales, además de promover la constitución más rápida de los organismos a que se refiere a la base tercera, consistirán en implantar desde luego la

presente reforma, haciendo efectivos aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se les atribuyen por esta ley, y, en general, suplir temporalmente a aquellos organismos hasta su definitiva constitución y normal funcionamiento. RECARGOS TRIBUTARIOS Base 5.ª--Salvo lo que en otro precepto especial de esta ley se exprese, queda sujeta al gravamen o recargo tributario impuesto por las mismas la propiedad rústica sita en todo el territorio nacional de la República que excediese de los siguientes tipos: Priero. En secano: a) Terrenos dedicados al cultivo herbáceo de alternativa, 300 hectáreas. b) Terrenos dedicados al cultivo arbóreo, en especial el olivo, asociados o no a otro cultivo, 200 hectáreas. c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, 100 hectáreas. d) Dehesas de pasto y labor o de puro pasto, con arbolado o sin él, 400 hectáreas. Segundo. En regadío: Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no comprendidas dentro de la ley de 7 de julio de 1905, 10 hectáreas. Tercero. Todas las demás tierras, cuando la renta catastral exceda de 10.000 pesetas. Para los efectos de este número tercero, en aquellos términos municipales donde no rija el Catastro, se computará como renta el líquido imponible que figure en los respectivos documentos administrativos, aumentando en la proporción del promedio de alza que haya dado el avance catastral, y que fijará el ministerio de Hacienda. Para determinar en cada caso si la propiedad rústica pertenece a un solo titular excede o no de los tipos de superficie y renta fijados, se acumularán todas las fincas perteneciente a aquél, con sujeción a las reglas siguientes: a) Cuando una misma persona, posea bienes de los comprendidos en los números primero y segundo se computarán las distintas superficies en relación a las tierras de secano en cultivo herbáceo, con arbolado a la siguiente escala: cada hectárea de cultivo arbóreo, por 1,50 de aquéllas; cultivo arbustivo, tres hectáreas; en dehesas de pasto y labor o de puro pasto, con arbolado o sin él, por 0,75, y en

terrenos del número segundo, por 30 hectáreas. b) Cuando una persona posea bienes comprendidos en el apartado tercero y en cualquiera de los números primero y segundo, la renta de éstos se sumará a las de aquél, a los efectos de la determinación del índice de las 10.000 pesetas que se fijan en aquel apartado. Base 6.ª--Toda persona, natural o jurídica titular de una renta catastral de bienes rústicos sitos en el territorio de la República, que exceda de los límites fijados en la base anterior, estará sujeta a un gravamen especial, con arreglo a la siguiente escala: El exceso de las 10.000 pesetas hasta las 20.000 incluidas, el 10 por 100 del referido exceso. Idem id. de 20.000 pesetas hasta las 30.000 el 15 por 100. Idem id. de 30.000 pesetas hasta las 40.000, el 25 por 100. Idem id. de 40.000 pesetas hasta las 50.000, el 40 por 100. Idem id. de 50.000 pesetas hasta las 100.000, el 50 por 100. Sobre 100.000 pesetas, el 60 por 100.

BIENES QUE SE DECLARAN EXPROPIABLES

Base 7.ª--Los bienes a que se refiere la base quinta en sus números I y II, si no estuvieren comprendidos en las excepciones de esta ley, se declararán expropiados por causa de utilidad social, y mientras la expropiación definitiva se lleva a cabo, podrán ser objeto de concesión en disfrute, para anticipar el asentamiento de los cultivadores directos. Durante esta situación y mientras la adjudicación subsista con carácter temporal, toda tierra ocupada dejará de computarse en la base del gravamen impuesto en la base precedente. Base 8.ª--La declaración de utilidad social queda formalmente establecida por la presente ley para todas las tierras a que se refiere el párrafo primero de la base anterior. La concesión de las tierras será decretada en cada caso por acuerdo de la Junta central de Reforma agraria, a propuesta de las respectivas Juntas locales. La enajenación o gravamen de la propiedad de las mismas, así como su transmisión por cualquier título cualesquiera que sean la persona adquirente y la extensión de su propiedad rústica, antes o después de la adquisición, no obsta a la validez y subsistencia de la concesión que en cada caso se establezca con arreglo a las disposiciones de esta ley. Para los efectos de la misma, todo derecho real constituido sobre fincas que sean objeto de ella, surtirán sus efectos exclusivamente en cuanto afecte a la propiedad de las tierras ocupadas, pero de ningún modo en cuanto que de alguna manera viniera a menoscabar la posesión efectiva del adjudicatario. En consecuencia, las em-

posiciones, sequestros, hipotecas, posesiones interinas, administraciones e intervenciones judiciales o administrativas y demás providencias de análoga finalidad sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos. Base 9.ª--La concesión de las tierras explotadas en el régimen de arriendo o subarriendo cuando la extensión poseída por el arrendatario o subarrendatario no exceda de 30 hectáreas en secano, de diez en arbolado y de cinco en regadío, se decretará con preferencia a favor del actual poseedor efectivo, o sea del arrendatario, y, en su caso, el subarrendatario, para el sólo afecto de mantener la continuidad de la explotación ya establecida con su renta, salvo el derecho de revisión que las leyes concedan. La adjudicación especial prevista en el párrafo anterior no se computará en el cupo total de la base primera. Una disposición especial regulará sus efectos. CENSO DE CAMPESINOS Base 10.ª--Las Juntas locales, inmediatamente de constituidas, procederán a determinar los individuos que a juicio de aquéllas reúnan condiciones preferentes para ser incluidos en el cupo anual de asentamientos del Municipio. Serán preferidos los obreros campesinos a cuya responsabilidad esté constituida una familia. Dentro de esta categoría serán preferidos, a su vez, los que sostuvieren familias de mayor número de brazos útiles para la labranza. Serán incluidos en relación aparte los campesinos que satisfagan una cuota menor de 50 pesetas de contribución rústica al año, especificando lo que pague cada uno. Formado el Censo, se colocará en los sitios de costumbre, por plazo de ocho días, a fin de que sea conocido por los vecinos del Municipio y se formulen en su caso las reclamaciones que correspondan. La Junta Central resolverá la aprobación o la reforma del Censo, determinando en todo caso el cupo de personas que han de ser asentadas en cada término. Base 11.ª--Comunicado por la Junta Central a cada una de las Juntas locales su respectivo cupo de asentamiento, procederán éstas a la determinación de las tierras, prefiriendo en lo posible la continuidad de las que han de ser ocupadas en el término de su jurisdicción, hasta suman tantas hectáreas como sean precisas para asentar el referido cupo, computando por cada mitad asentable de cinco a 15 hectáreas, según las condiciones de fertilidad, cultivo y situación de las tierras. En tierras de regadío, el tipo será de una a tres hectáreas. ORDEN DE PREFERENCIA DE LAS TIERRAS Base 12.ª--El orden de preferen-

cia de tierras para el asentamiento de las concesiones se acomodará salvo modificaciones excepcionales de utilidad o urgencia, a las siguientes reglas establecidas en el mismo para las expropiaciones definitivas: Primera. Las tierras cuya propiedad tenga origen señorial vengán transmitirse por vía hereditaria. Segunda. Las que, teniendo mismo origen señorial, hubieran sido objeto de transmisión contractual en los últimos diez años, debiendo haber sido regadas, no existir un embalse de aguas y tablear la ley la obligación de regar, no lo hayan sido aún. Tercera. a) Todas las tierras que debiendo haber sido regadas, no lo hubieran sido aún. b) Las que hubieran de ser regadas en adelante con aguas provenientes de obras hidráulicas construidas por el esfuerzo de la economía pública. Cuarta. Las adjudicadas a Hacienda, sin perjuicio de los derechos creados en favor de arrendamientos colectivos forzosos, las correspondientes a la Iglesia, Comunidades religiosas, patronos de conmutación y las de personas sociales de interés público. Quedan a salvo en cuanto a esto, las Fundaciones en cuyo título exija la conservación de propiedades rústicas como requisito de subsistencia; en este caso podrán ser sometidas al régimen de arrendamientos colectivos. Quinta. Las demás propiedades también comprendidas en los números 1.ª y 2.ª de la base 5.ª, mineros dadas en arriendo de hace diez o más años. No se tendrán en cuenta el arriendo en ma de aparecer, cuando el propietario cooperar equitativamente al cultivo, ni tampoco los arrendamientos hechos en nombre de las personas o menores, si el causante su derecho hubiera venido adquiriendo la finca directamente. Dentro de los distintos tipos que ordena este artículo, las expropiadas con preferencia a las que correspondan a un propietario o a dos o más propietarios en línea recta o herencia, cuando tal propiedad exceda de la quinta parte de la extensión respectiva, tal motivo de presión social no será razón para que se prefiera el finca que se refiere a la base 5.ª, pero sin rebasar los límites de la finca que allí se indicarán. Si la propiedad a que este párrafo se refiere, opuesta a un propietario social y política del Municipio, fuere de las exceptuadas como no laborable, podrá, sin embargo, ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo. (Continuará en el próximo número).